

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES CIENTIFICAS DE LA SALUD

REGLAMENTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIENTIFICAS

Ciudad de La Habana, marzo de 2005
"Año de la Alternativa Bolivariana para las Américas"

I N D I C E

CAPITULO	I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO	II	DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD
CAPITULO	III	DEL NOMBRE, OBJETIVO Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD
CAPITULO	IV	DE LOS ASOCIADOS
CAPITULO	V	DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS
CAPITULO	VI	DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD
CAPITULO	VII	DE LAS ELECCIONES
CAPITULO	VIII	DE LAS SESIONES CIENTÍFICAS
CAPITULO	IX	DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD
CAPITULO	X	DE LAS FILIALES PROVINCIALES DE LA SOCIEDAD
CAPITULO	XI	DE LA EXTINCIÓN O DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES
CAPITULO	XII	DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO
		DISPOSICIONES FINALES

INTRODUCCION

La Constitución de una Sociedad Científica reviste un carácter netamente Jurídico, debido a ello toda gestión que con este objetivo se promueva o realice debe estar orientada conforme a las disposiciones vigentes. La Ley No. 54 (Ley de Asociaciones) refrenda el derecho de asociación reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos y en su Artículo 2 autoriza expresamente, entre otras, la constitución de "Asociaciones Científicas o Técnicas que persigan con su trabajo contribuir al desarrollo de la investigación y la aplicación de los logros de la ciencia y la técnica".

Las Sociedades Científicas de la Salud constituyen agrupaciones de carácter exclusivamente científico integradas por los profesionales de este perfil y otros vinculados a las ciencias médicas, incorporadas y dependientes del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

En la época actual, la rápida evolución del conocimiento ha motivado el surgimiento en el mundo de innumerables ramas o vías de desarrollo, de extensión y complejidad variable que reúnen a grupos de científicos de diversos credos, con necesidad imperiosa de intercambio y discusión frecuente de sus experiencias individuales o colectivas. Las sociedades científicas constituyen el ámbito idóneo para la materialización de esta necesidad como procedimiento por excelencia para su expansión.

En su evolución hacia estadios cualitativamente superiores, señalados con precisión por el Comandante en Jefe cuando anunciaba el gran objetivo de la Potencia Médica, el Sistema Nacional de Salud se enfrenta a un compromiso político moral de dimensiones extraordinarias en relación con las aspiraciones de nuestro pueblo en la esfera de la salud y sus proyecciones internacionales..

En consecuencia con nuestros principios y compromisos, las sociedades científicas de la salud están llamadas a elevar su papel de motor impulsor del desarrollo de la ciencia y la técnica en el campo de las ciencias médicas.

El trabajo que desarrolla el conjunto de Sociedades agrupadas en el Consejo Nacional está encaminado hacia un fin común: elevar el nivel de salud de la población. Por esta razón, las Sociedades deben continuar trabajando aún con mayor dedicación e intensidad en los siguientes aspectos: la aplicación del método científico en las investigaciones, la elevación del rigor ético y metodológico, la eliminación del subjetivismo y la superficialidad en la ciencia, el manejo de la metodología del conocimiento científico y la definitiva eliminación del coloniaje cultural en el ámbito de las ciencias.

Este Reglamento se confecciona con el propósito de estructurar en un cuerpo único todos los elementos necesarios para orientar la creación, organización y funcionamiento de las sociedades científicas médicas en correspondencia con la legislación vigente.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES CIENTÍFICAS DE LA SALUD

REGLAMENTO GENERAL DE LAS SOCIEDADES CIENTIFICAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- El presente Reglamento regula las actividades de las Sociedades Científicas de la Salud, vinculadas estrechamente a los planes relacionados con la atención médica, la docencia, la investigación y la administración que realiza el Ministerio de Salud Pública.
- Artículo 2.- Cada Sociedad deberá elaborar su Estatuto, enmarcado en el presente Reglamento General, en el que se recogerán sus particularidades que incluyen, entre otras:
- a. Nombre, objetivos y funciones específicas
 - b. Requisitos particulares de las categorías de miembros de la Sociedad.
 - c. Cuotas de afiliación.
 - d. Estructura y funcionamiento capitular.
 - e. Composición de los órganos de Dirección, Administración y Gobierno.
 - f. Duración de los períodos de mandatos.
 - g. Periodicidad de su sistema de eventos.
 - h. Secciones y Secciones Especiales.
- Artículo 3.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas, creado por Resolución Ministerial No. 157 de 10 de septiembre de 1980 a nivel del Organismo Central, es el encargado de coordinar y asesorar las actividades de las Sociedades Científicas relacionadas con el sector de la Salud.
- Artículo 4.- Los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas constituyen la dependencia coordinadora y asesora de las actividades científicas relacionadas con el Sector de la Salud en su territorio.
- Artículo 5.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas ejercerá sus funciones a través de un Consejo Directivo, electo por el Pleno de Presidentes de Sociedades, con autoridad legal sobre éstas.
- Artículo 6.- Los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas ejercerán sus funciones a través de un Consejo Directivo, electo por el Pleno de Presidentes de los Capítulos Provinciales, con autoridad legal sobre éstos.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD CIENTÍFICA

- Artículo 7.- Para la constitución de una Sociedad Científica de la Salud se requiere la solicitud escrita por parte de sus iniciadores o fundadores, dirigida al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, contentivo de los objetivos y actividades que desarrollará la sociedad que se pretende constituir, además de los particulares señalados en el Artículo 54 de 27 de diciembre de 1985, Ley de Asociaciones.
- Artículo 8.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas, después de analizar y discutir la solicitud con la parte interesada la enviará al Ministerio de Salud Pública para que dentro de los noventa días siguientes emita un informe al Ministerio de Justicia en el que exponga si procede la constitución de la sociedad de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley de Asociaciones.
- Artículo 9.- El Consejo Nacional de Sociedades Científicas no elevará a la aprobación del Órgano de Relación la creación de Sociedades en campos de la ciencia que estén incluidos o formen parte, como subespecialidades, de las especialidades oficialmente reconocidas en el país.
- Artículo 10.- La solicitud de constitución contendrá los requisitos siguientes:
- a) Nombre de la sociedad, sus fines y demarcación territorial en que desarrollará sus actividades.
 - b) Sede Social.
 - c) Nombres y apellidos, edad, ciudadanía, nacionalidad, ocupación, rama de la actividad de salud y domicilio de los fundadores o iniciadores.
 - d) Recursos de que dispondrá la sociedad para la realización de sus fines:
 - e) Número de personas que habrá de constituir la de inicio y potencial de integración.
 - f) Reglamento General de Sociedades Científicas de la Salud y Proyecto de Estatuto por el que habrá de regirse la sociedad.
 - g) Proyecto de normas que regulen las relaciones entre la sociedad y el Ministerio de Salud Pública.
 - h) Certificación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, acreditativo de que no existe inscripta otra idéntica o con similar denominación, o iguales objetivos.
 - i) Certificación del Presidente del Consejo Nacional de Sociedades Científicas, de que no existe una Sociedad de una especialidad reconocida en el país que incluya el campo de la que se pretende crear.

Los documentos a que se refieren los incisos f) y g) anteriores se presentarán por duplicado.

CAPITULO III

DEL NOMBRE, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

- Artículo 11.- La Sociedad tomará su nombre de la especialidad o esfera del conocimiento médico que le da origen.
- Artículo 12.- Las Sociedades Científicas tienen como Objeto Social:
- a) Contribuir a la elevación del nivel de salud de la población en su constante evolución hacia estadios cualitativamente superiores, apoyando el permanente los planes del MINSAP para el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud.

- b) Promover entre sus afiliados y demás profesionales el afán de superación, el interés por la ciencia, la vocación de servicio, y el compromiso incondicional con la salud del pueblo.
- c) Contribuir a la formación científica y la actualización, capacitación, superación y perfeccionamiento de los profesionales de la salud.
- d) Colaborar en la divulgación de los principales logros científico-técnicos, introducción de tecnología avanzada y nuevos métodos profilácticos y terapéuticos en el ámbito de cada especialidad..
- e) Coadyuvar en la profundización y aplicación de los conocimientos filosóficos, metodológicos y éticos del trabajo científico-médico, procurando el desarrollo del pensamiento científico de nuestros profesionales.
- f) Lograr una mayor influencia política mediante atención social a sus afiliados y a grupos especiales de pacientes.
- g) Representar a Cuba ante las asociaciones científicas internacionales de su campo científico.
- h) Desarrollar el intercambio y la cooperación con las organizaciones homólogas internacionales y de otros países, explicar en el seno de las mismas el sentido de la colaboración internacional cubana en el campo de la salud, difundir el mensaje solidario de Cuba y promover sentimientos de solidaridad con nuestro pueblo y el rechazo a las agresiones que sufre nuestro país.
- i) Divulgar y defender en el exterior las conquistas del proyecto social de salud de Cuba.
- j) Cumplir cualquier misión científica, política o social asignada por el MINSAP o por la Dirección de la Revolución.

Artículo 13.- Las funciones generales de las Sociedades Científicas Médicas y de profesionales de la Salud consisten en:

- a) Organiza congresos, conferencias, jornadas, seminarios, coloquios, mesas redondas, paneles y simposios, sesiones científicas periódicas y cursos relacionados con la(s) materia(s) de su especialidad, conforme a su objeto social.
- b) Colabora con la Dirección de Salud, a todos los niveles, en el desarrollo exitoso de los programas y en la introducción a la práctica de los más actuales logros de la ciencia y la técnica.
- c) Asesora en los planes de las especialidades cuando le fuere demandado por el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio o el Ministerio de Educación Superior.
- d) Apoya e interviene activamente en la elaboración y ejecución de los programas curriculares de formación científica (maestrías y doctorados).
- e) Participa en cualquier evento científico que se celebre en el país o el extranjero al cual fuere invitada y que se considere de importancia e interés para la Sociedad.
- f) Establece vínculos con las sociedades análogas extranjeras y con aquellas nacionales que tengan nexo con ella, favoreciendo el intercambio científico-técnico y cultural de la especialidad.
- g) Se afilia a las asociaciones análogas extranjeras, representando al país en los foros científicos de esas organizaciones.
- h) Elabora, gestiona y ejecuta proyectos científicos.
- i) Apoya o dirige y promueve una participación cada vez más activa en la edición de la revista científica de la especialidad u otros documentos científicos, como el anuario de la sociedad, boletines y páginas Web, procurando su inserción en la Red Telemática de la Salud de Cuba.

- k) Cumplir cualquier misión científica, política o social asignada por el MINSAP o por la Dirección de la Revolución.

CAPITULO IV

DE LOS ASOCIADOS

- Artículo 14.- La sociedad comprenderá las siguientes categorías de asociados para sus afiliados nacionales cubanos y para extranjeros residentes permanentes en el país::
- Miembros de Honor
 - Miembros Fundadores
 - Miembros Titulares
 - Miembros Numerarios
 - Miembros Adjuntos.
- Artículo 15.- La sociedad admitirá la afiliación de extranjeros que no residen el en país dentro de las siguientes categorías:
- Miembros de Honor.
 - Miembros Correspondientes
 - Asociados Extranjeros

DE LOS MIEMBROS DE HONOR

- Artículo 16.- Serán Miembros de Honor de la Sociedad aquellas personalidades científicas nacionales o extranjeras que lo merezcan por sus altos méritos científicos y que hayan demostrado su simpatía y respeto, colaborando con la Sociedad.

La Junta de Gobierno de la Sociedad considerará en sesión ordinaria el escrito de proposición de Miembro de Honor suscrito por no menos de cinco Miembros Titulares o Numerarios. La proposición debe recoger la trayectoria del candidato, así como la influencia que su actividad política, administrativa o científica, ha ejercido en el progreso de la ciencia y la especialidad.

Será imprescindible que con la proposición se acompañe el curriculum vitae del propuesto

De ser aprobada la proposición en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno ésta la elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva.

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

- Artículo 17.- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Asociaciones se considerarán miembros Fundadores o Iniciadores de una sociedad las personas que se propongan constituirla promoviendo ante las autoridades su reconocimiento Jurídico.

DE LOS MIEMBROS TITULARES

- Artículo 18.- Para obtener la condición de Miembro Titular será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta

categoría, según el caso, acompañando del Currículum Vitae y de los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:
 - Doctor en Ciencias
 - Doctor en Ciencias Ramales
 - Especialista de Segundo Grado
 - Profesor Titular
 - Investigador Titular.
- b) Haber acumulado una experiencia profesional expresada por.
 - Diez años o más en el ejercicio de su profesión
 - Técnicos con estrecha relación con la especialidad por 10 años o más.
- c) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, no menos de diez (10) trabajos o artículos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrán idéntico crédito al respecto hasta 5 trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o internacionales, aunque no se hubieran publicado.

Artículo 19.- Para obtener la condición de miembro Numerario será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer el título de especialista de Primer Grado.
- b) haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, cinco (5) o más artículos o trabajos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrá idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o extranjeros.
- c) Un trabajo de ingreso que corresponda a la especialidad y que por su calidad obtenga la aprobación de la Junta de Gobierno de la Sociedad. Este requisito podrá sustituirse por el Trabajo de Terminación de la Especialidad, por la Tesis de Trabajo o Proyecto de Diploma que se relacione con la especialidad, o por haber presentado en algún evento de la sociedad un trabajo que por su relevancia merece esta consideración
- d) El curriculum vitae.
- e) Los aspirantes deberán acreditar además su relación estrecha con la especialidad por seis años o más.

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

Artículo 20.- Podrán ser Miembros Adjuntos de una Sociedad, tanto los profesionales incorporados a los estudios de post-grado del régimen de especialización vigente, como otros profesionales que por su dedicación realicen sus funciones dentro de la especialidad correspondiente. Los aspirantes a la categoría de Miembros Adjuntos presentarán escrito de solicitud a la Junta de Gobierno de la Sociedad, acompañado del curriculum vitae.

Artículo 21.- Las Sociedades podrán establecer y plasmar en su Estatuto los requisitos particulares de las categorías de Miembros Titulares, Numerarios y Adjuntos, tomando en consideración sus propias características y grado de desarrollo del campo de la ciencia o profesión de que se trate.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 22.- Serán Miembros Correspondientes de una Sociedad aquellos científicos extranjeros que hayan demostrado simpatía y respeto por la misma y se hagan acreedores a ello por sus méritos en el campo de la especialidad, así como por haber demostrado interés en colaborar con dicha Sociedad en el extranjero.

Las proposiciones de Miembros Correspondientes se formularán por no menos de dos miembros que integren la Junta de Gobierno de la Sociedad, mediante escrito debidamente fundamentado. De ser aceptada la proposición, será elevada al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva.

DE LOS ASOCIADOS EXTRANJEROS

Artículo 23.- Serán Asociados Extranjeros de una Sociedad aquellos profesionales extranjeros vinculados al campo de la ciencia o especialidad correspondiente, que hayan demostrado simpatía y respeto por la misma y que se hagan acreedores a ello por su interés en el desenvolvimiento de la Sociedad y la disposición de colaborar desinteresadamente con la misma.

Las personas interesadas deberán solicitarlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Sociedad, fundamentando su solicitud. Acompañará la misma con algún documento que acredite su vinculación con el campo de la ciencia o especialidad de dicha Sociedad. De ser aceptada la solicitud, será elevada al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva.

DE LOS DIPLOMAS A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.- A todos los Miembros se les expedirá y entregará, en la oportunidad que acuerde la Junta de Gobierno, el diploma acreditativo de su condición de Miembro de la Sociedad, de la categoría que corresponda, suscrito por su Presidente y el Secretario.

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 25.- Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección, siempre que reúnan los requisitos que en cada caso se señalan en este Reglamento, teniendo voz y voto en todas las Juntas Generales de Asociados que se celebren.

- Artículo 26.- Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de exigir el estricto cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos que dimanen de las Juntas Generales de Asociados y de Gobierno, así como formular peticiones a la Junta de Gobierno y que se les comuniquen los acuerdos que sobre ellos recaigan, y de ser oídos en defensa de cualquiera de los derechos que les resulten de este Reglamento o de acuerdos de los organismos de Gobierno de la Sociedad.
- Artículo 27.- Todo Miembro Titular está obligado cumplir y acatar los preceptos de este Reglamento y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General de Asociados.
- Artículo 28.- Los Miembros Titulares deberán publicar su trabajo o artículo científico cada año, como mínimo, o presentarlo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre tema, asunto o materia de la especialidad.
- Artículo 29.- Los Miembros Titulares deberán asistir a no menos del 50% las sesiones científicas de la Sociedad que tengan efecto en la provincia de sus respectivos domicilios.
- Artículo 30.- Cuando lo solicite la Junta de Gobierno de la Sociedad, los Miembros Titulares deberán informar o relacionar las actividades científicas en que hayan participado.

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

- Artículo 31.- Los Miembros Numerarios tienen derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección. En las Juntas Generales a que asistan tendrán voz voto.
- Artículo 32.- Los Miembros Numerarios tendrán los derechos y deberes que los Artículos 24, 25, 26, 28 y 29 de este Reglamento establecen para los Miembros Titulares.
- Artículo 33.- Los Miembros Numerarios deberán publicar en la prensa científica como mínimo un trabajo o artículo cada dos años y en su defecto, haber presentado un trabajo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre tema, asunto o materia de la especialidad

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

- Artículo 34.- Los Miembros Adjuntos tienen derecho a participar en las actividades científicas y sociales de la Sociedad, pero no en el Gobierno, Dirección y Administración de la misma, teniendo voz, pero no voto, en las Juntas Generales de Asociados a las que asistan. Estarán obligados a cumplir las disposiciones de este Reglamento que pueden afectarles.
- Artículo 35.- Los Miembros Adjuntos podrán formular peticiones a la Junta de Gobierno de la Sociedad, presentar trabajos en las sesiones científicas y que se les comunique los acuerdos de la Junta de Gobierno que sobre ellos recaigan.

DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 36.- Por el carácter honorario de las categorías de Miembros de Honor y Miembros Correspondientes, sus deberes y derechos se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

Artículo 37.- Los Asociados Extranjeros disfrutarán de los mismos derechos y deberes que los Miembros Adjuntos, excepto el de participar en las Asambleas Generales de Afiliados.

DE LA CUOTA DE AFILIADOS.

Artículo 38.- La cuota de los Miembros Titulares, Numerarios y Adjuntos será aprobada por la Junta General de Asociados Afiliados y plasmada en el Estatuto de cada Sociedad, debiendo fijarse entre un mínimo de diez (10) y un máximo de veinticinco (25) pesos anuales, que se abonará de una sola vez, dentro del año que corresponda, lo que le conferirá carácter de Miembro Activo

Artículo 39.- Cada Sociedad, de acuerdo a sus características y posibilidades determinará y plasmará en su Estatuto los beneficios que recibirán sus Miembros Activos.

Artículo 40.- La morosidad en el pago de esta cuota implicará para el asociado la pérdida de la condición de Miembro Activo y por tanto de los derechos establecidos para éstos en el Estatuto de la Sociedad, a partir del 31 de diciembre del año en curso.

Los afiliados tendrán la opción de liquidar los adeudos y de esta forma recuperar la condición de Miembro Activo con plenitud de derechos, siempre que el atraso no rebase los cuatro (4) años. Si la morosidad se extendiera hasta cuatro (4) años, la Junta de Gobierno analizará la situación creada con el interesado personalmente, procurando en todos los casos su persuasión. De mantener su actitud de no pago, causará baja de la sociedad. Su reincorporación se realizará mediante nueva solicitud por escrito, dirigida al Ejecutivo de la Sociedad.

Cuando por razones debidamente justificadas un asociado deje de abonar su cuota de afiliación por cualquier período de tiempo, pasará a la condición de Miembro Pasivo, la que recuperará automáticamente al liquidar sus adeudos.

Artículo 41.- Estarán exentos de pago de la cuota los Miembros de Honor, los Miembros Correspondientes y los Asociados Extranjeros.

Artículo 42.- Todos los miembros de una Sociedad podrán realizar aportes voluntarios para contribuir a su mejor desenvolvimiento, lo que será debidamente acreditado.

DE LA CONDUCTA ETICA DE LOS MIEMBROS

Artículo 43.- Los Miembros de la Sociedad ajustarán su conducta a las normas morales de la medicina socialista refrendadas en el Código de Ética de los Trabajadores de la Salud. Cualquier

violación de este código, verificada y fallada al nivel correspondiente, motivará una sanción proporcional a la falta cometida que va desde una amonestación privada hasta separación definitiva del asociado, cualquiera que fuese la categoría a que pertenezca. Las sanciones podrán ser apeladas ante la Junta General de Asociados.

CAPITULO VI

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 44.- La Dirección Administración y Gobierno de la Sociedad, estará a cargo de los organismos siguientes:

- a) De la Junta General de Asociados
- b) Junta de Gobierno Ampliada
- c) De la Junta de Gobierno

DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 45.- Artículo 38.- La Junta General de Asociados es el órgano superior de la Sociedad, y sus acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento después que sean firmes.

Los acuerdos serán firmes de no ser objetados o avalados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro del término de diez días naturales a partir de la fecha de notificación que será la de recepción de la copia del acta de la Junta General de Asociados.

Artículo 46.- Constituirán la Junta de Asociados los Miembros Titulares y Numerarios de la Sociedad que se encuentren en el pleno goce de sus derechos, con voz y voto. Podrán asistir en calidad de invitados permanentes los Miembros de las demás categorías, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 47.- Serán funciones de la Junta General de Asociados las siguientes:

- a) Elegir a los Miembros que deben desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno de la Sociedad.
- b) Conocer del informe de Balance Anual para su aprobación.
- c) Conocer igualmente de los balances de tesorería para su aprobación.
- d) Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Miembros de la Junta de Gobierno.
- e) Conocer de cualquier asunto trascendente para el desarrollo de la Sociedad.
- f) Extender acta de sus reuniones sesiones, elevando una copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Una relación de acuerdos adoptados se remitirá al Registro Nacional de Asociaciones en el término establecido.
- g) Conocer y resolver sobre las solicitudes de altas y bajas de asociados.

Artículo 48.- La Junta General de Asociados realizará sus Reuniones Ordinarias durante la realización de los Congresos Nacionales de la Sociedad. La Junta de Gobierno podrá

convocar Reuniones Extraordinarias de la Junta General de Asociados en cualquier momento que lo considere necesario para tratar asuntos urgentes y de especial trascendencia para la vida de la Sociedad, o por la petición expresa formulada por escrito por no menos de cinco (5) Miembros Titulares. La convocatoria se hará mediante citación escrita, que circulará con no menos de 15 días de antelación entre todos los Miembros Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos, consignándose lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Se podrán señalar dos horarios distintos para primera y segunda convocatoria.

Artículo 49.- El quórum necesario para la celebración de las sesiones de la Junta General de Asociados, en primera convocatoria, quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros Titulares y Numerarios en activo, salvo en condiciones extraordinarias en que la Junta de Gobierno podrá autorizar la realización de la Junta General con un número menor de participantes, siempre que exista una representación razonable de todas las Secciones y Capítulos de la Sociedad.. En segunda convocatoria el quórum quedara integrado con cualquiera que sea el número de esos Miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario, o sus sustitutos reglamentarios. Los acuerdos tomados en circunstancias de segunda convocatoria no podrán implicar cambios en la composición de la Junta de Gobierno, ni la estructura organizativa de la Sociedad, ni propuesta de modificación del Estatuto de la misma.

Artículo 50.- Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General de Asociados, los que lo sean de Junta de Gobierno o sus sustitutos reglamentarios, en caso de que por cualquier causa no pudieran actuar aquellos.

Artículo 51.- Los acuerdos de la Junta General de Asociados se adoptarán por el voto de los Miembros Titulares y Numerarios presente, por simple mayoría y en caso de empate el Presidente o quien en sus funciones lo sustituya, ejercerá el voto de calidad. Los acuerdos adoptados serán notificados al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, mediante remisión pronta e inexcusable de una copia del acta de la sesión.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO AMPLIADA

Artículo 52.- La Junta de Gobierno Ampliada estará constituida por los miembros electos a la Junta de Gobierno, descrita en el Artículo 46, a la que se incorporarán los Presidentes de los Capítulos Provinciales o Regionales, según corresponda, y los Vicepresidentes de las Secciones de la Sociedad, en carácter de vocales supernumerarios. Se reunirá de Ordinario una vez al año para realizar el Balance de Trabajo de la Sociedad o podrá convocarse con carácter Extraordinario para tratar asuntos urgentes e importantes de la Sociedad, cuando no proceda convocar una Reunión Extraordinaria de la Junta General de Asociados,

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 53.- La Junta de Gobierno de la Sociedad se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un número variable de vocales. Cada Sociedad tiene la facultad establecer el número de vocales, así como de crear las Vicepresidencias, Secretarías u otros cargos que considere necesarios para su mejor desenvolvimiento y la realización de todas sus tareas, lo cual se recogerá en su Estatuto..

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honorarios y los vocales supernumerarios tendrán voz y voto en las reuniones. Cuando se traten, previo aviso del orden del día, asuntos importantes relacionados con el Capítulo o Sección que presiden, su asistencia será de obligatorio cumplimiento. De encontrarse fuera del país, padeciendo enfermedad que justifique su ausencia, movilizado militarmente, en funciones de trabajo u otra causa mayor, será representado por quien corresponda.

Artículo 54.- La Junta de Gobierno tendrá como representante en cada provincia al Presidente del Capítulo Provincial correspondiente.

Artículo 55.- Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Asociados
- b) Orientar la política de la sociedad mediante la programación y planificación de su desenvolvimiento, para la mejor concepción de los objetivos.
- c) Dirigir el gobierno de la Sociedad, dictando al efecto cuantas medidas y disposiciones estime conveniente para su mejor funcionamiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir íntegramente el Reglamento de la Sociedad, así como los demás acuerdos y disposiciones emanadas de sus organismos de gobierno, velando igualmente que sean cumplidos por los asociados.
- e) Elaborar el plan anual de actividades científicas conforme a los objetivos formulados en el Artículo 9 de este Reglamento
- f) Confeccionar los presupuestos que se deriven del cumplimiento de dicho Plan, acorde con las directivas de autofinanciamiento, elevándolos al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- g) Proponer al Consejo Nacional de Sociedades Científicas los Delegados a congresos y demás eventos científicos, nacionales o internacionales.
- h) Convocar a las sesiones de la Junta General de Asociados, según dispone el Artículo 41 de este Reglamento.
- i) Designar las Comisiones de Trabajo que estimen conveniente, fijando el número de sus miembros, así como las facultades y funciones que les correspondan.
- j) Conocer de la creación, organización y constitución de las Filiales Provinciales, como dispone el Capítulo X de este Reglamentos. A falta de Filiales podrá designar activistas provinciales según establece el Artículo 46 del presente Reglamento.
- k) Conocer de las renunciaciones individuales de los Miembros integrantes de la propia Junta de Gobierno y cubrir con vocales las vacantes que ocurran, que desempeñarán los cargos por el resto del período de los sustitutos.
- l) Conocer igualmente de las renunciaciones individuales de los demás Miembros de la Sociedad, y en su caso hacer definitivas las bajas que procedan.

- m) Acordar, modificar o anular cuantas disposiciones de orden interno estime pertinente, siempre que no se opongan a lo establecido en este Reglamento y a los acuerdos de la Junta General de Asociados.
- n) Aprobar la admisión de nuevos Miembro de la Sociedad en las categorías de Titulares, Numerarios, Adjuntos y Asociados, y proponer los Miembros de Honor y Correspondientes.
- o) Registrar las altas y bajas que se produzcan de conformidad con lo que disponen los Artículos 32 y 34 de este Reglamento, manteniendo actualizado el listado de asociados correspondientes.
- p) Recoger todas las actuaciones importantes de la Sociedad, y en particular las sesiones de la propia Junta de Gobierno, en relaciones, informes y actas.
- q) Resolver las dudas e interpretaciones de este Reglamento, así como las situaciones no previstas,
- r) Otorgar aval oficial a los trabajos científicos inéditos que se presentan en las sesiones científicas, según lo que el Reglamento de las mismas establezca.
- s) Evaluar anualmente los resultados del trabajo de la Sociedad, conforme a los objetivos formulados en el Artículo 9, remitiendo el informe correspondiente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- t) Aprobar la creación de Secciones

Artículo 56.- La Junta de Gobierno de la Sociedad será elegida conforme se establece en el Capítulo VII de este Reglamento. El desempeño de los cargos será por el período que se establezca en el Estatuto de la Sociedad, el que deberá corresponderse con el de sus Congresos Nacionales, cuyo límite máximo no podrá exceder de 4 años.

Artículo 57.- El Presidente podrá ser reelecto para un nuevo período de hasta 4 años como máximo, después del cual integrará de oficio la Junta de Gobierno como Pasado Presidente. Los Pasados Presidentes podrán ser nominados y elegidos para nuevos mandatos de hasta 4 años como máximo, siempre sin reelección consecutiva.

Artículo 58.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos emitidos por los miembros asistentes en reuniones con quórum reglamentario, en caso de empate decidirá el voto del Presidente o de quien reglamentariamente lo sustituya.

Artículo 59.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán la periodicidad que acuerde la propia Junta, que podrá ser mensual, bimestral, trimestral o cuatrimestral. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente o quien lo sustituya, o cuando lo soliciten por escrito tres de sus integrantes.

Artículo 60.- Las citaciones para las sesiones de la Junta de Gobierno ordinarias se harán con setenta y dos horas de anticipación como mínimo, y para las extraordinaria, de tener carácter urgente, con veinticuatro horas de anticipación. El Secretario asegurará la mejor vía de

citación No obstante, podrán celebrarse una u otra sesión sin llenar los requisitos anteriores, siempre que se encuentren presentes todos los Miembros Titulares de la Junta de Gobierno.

Artículo 61.- El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno se integrará por la presencia de cuatro de sus Miembros, siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario y/o sus sustitutos reglamentarios.

DEL PRESIDENTE

Artículo 62.- El Presidente tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la Sociedad en toda clase de asuntos y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y en los actos de otorgamiento a nombre de la Sociedad, sin más autorización ni requisitos que éste que se le confiere.
- b) Obtener igual representación con respecto a la Junta de Gobierno en todos los casos en que ésta no pueda actuar colectivamente.
- c) Disponer las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno, presidir las mismas, dirigir las discusiones, resolviendo libremente la admisión de las cuestiones incidentales y de orden que se presenten y suscribir las actas de las sesiones con el Secretario.
- d) Visar las certificaciones que se expidan y suscribir toda clase de documentos en representación de la Sociedad, con excepción de la correspondencia ordinaria.
- e) Resolver con el Secretario cualquier cuestión urgente que se presente, dando posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.
- f) Delegar sus funciones en el Vicepresidente y cuando éste no pudiera aceptar la designación por causa justificada, en el Miembro de la Junta de Gobierno que tuviera a bien designar.
- g) Presidir las sesiones científicas de la Sociedad y firmar los créditos de participación por presentación de trabajos científicos.
- h) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.
- i) Controlar la aplicación de la política de autogestión respecto a las finanzas de la Sociedad y representar a la misma en su cuenta bancaria.
- j) Verificar que el contenido de las actividades científicas de la Sociedad se avengan con los objetivos que aparecen en el Artículo 9 de este Reglamento.

DEL SECRETARIO

Artículo 63.- El Secretario tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Redactar con el Presidente el Orden del Día de las Sesiones de la Junta de Gobierno, preparar debidamente los asuntos que deben tratarse en ellas, dando cuenta de los mismos y de la correspondencia. Elaborar el Acta de las Sesiones.
- b) Redactar y suscribir la correspondencia ordinaria así como las comunicaciones de carácter oficial, de conformidad con lo que acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Redactar el informe de balance anual que debe circularse a todos los Miembros de la Sociedad o presentarse en una Junta General de Asociados convocada a este efecto. En todo caso, el informe se elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- d) Ordenar y custodiar los archivos de la Secretaría y de la Junta de Gobierno.
- e) Llevar y mantener al día, en colaboración con el Tesorero, el Libro de Registro de Asociados, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, conservando en los archivos los expedientes personales de los miembros. La relación nominal de altas y bajas ocurridas en cada trimestre será remitida al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.
- f) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

DEL TESORERO

Artículo 64.- El Tesorero tendrá las funciones y deberes siguientes:

- a) Colaborar con el Secretario en la actualización del Libro de Registro de Asociados.
- b) Custodiar los fondos económicos de la Sociedad y representarla en su Cuenta Bancaria.
- c) Someter a la Junta de Gobierno anualmente el proyecto de presupuesto y el informe de gastos, así como el balance anual de sus operaciones económicas. Una vez aprobados, los elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. El original de estos documentos será remitido al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Reglamento de la Ley 54.

DE LOS VOCALES

Artículo 65.- Los Vocales tendrán las funciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y todo acto oficial de la Sociedad.
- b) Desempeñar fielmente las comisiones y evacuar las tareas que se les encomienden, cumpliéndolas dentro del término que les señale la Junta de Gobierno.
- c) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como

por la mejor consecución de los objetivos y fines de la Sociedad, proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estimaren oportunas.

DE LOS VICE PRESIDENTES, VICE-SECRETARIOS Y VICE-TESOREROS

Artículo 66.- Los Vice tendrán por funciones y deberes los siguientes:

- a) Los mismos que para los Vocales se señalan en el Artículo anterior.
- b) Cuando sustituyan al Presidente, Secretario o Tesorero, respectivamente, asumirán las atribuciones y funciones de éstos, sin que en ningún caso se requiera justificar el motivo de la sustitución.

DE LOS PASADOS PRESIDENTES

Artículo 67.- Los Presidentes de las Sociedades que culminen sus mandatos, permanecerán de oficio como miembros de la Junta de Gobierno en carácter de Pasados Presidentes durante el siguiente mandato, pudiendo ser ratificados por la Junta General de Asociados en igual carácter para mandatos sucesivos.

Los **Pasados Presidentes** tendrán las siguientes **funciones y deberes**:

- a) Transmitir a la nueva Junta de Gobierno todas las experiencias de su mandato, proporcionar los contactos con otras asociaciones nacionales y extranjeras, asesorar y apoyar directamente al Presidente sucesor y coadyuvar a la continuidad y perfeccionamiento del trabajo de la Sociedad.
- b) Velar por el cumplimiento del Reglamento, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la Sociedad, proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estimaren oportunas.

Los **Pasados Presidentes** tendrán los siguientes **derechos**:

- a) Voz y voto en las deliberaciones de la Junta de Gobierno y otros foros deliberativos de la Sociedad.
- b) Ser nominados candidatos en futuras elecciones de la Sociedad..
- c) Integrar o presidir los Comités Organizadores de los eventos de la Sociedad o participar en los mismos en carácter de Invitados. En todo caso estará exento del pago de la cuota de inscripción en el evento.
- d) Representar a la Sociedad en los foros internacionales a que asistiere, cuando en los mismos no se encuentren el Presidente o el Vicepresidente actuantes.
- e) Ser electo como Presidente de Honor cuando posea relevantes méritos científicos y académicos y haya realizado una contribución extraordinaria a la creación, consolidación, desarrollo y perfeccionamiento de la Sociedad. La condición de Presidente de Honor es vitalicia, exonera de todo pago y da derecho a formar parte de la Presidencia de todas las actividades oficiales de la Sociedad.

CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES

- Artículo 68.- El proceso eleccionario de las sociedades científicas constituye el mecanismo apropiado para la renovación de mandatos de sus dirigentes, motivo por el cual estará revestido del mayor rigor y solemnidad en sus procedimientos.
- Artículo 69.- El proceso eleccionario deberá concluir en el Congreso Nacional de la Sociedad y ratificado en la Junta General de Asociados, antes de dar a conocer públicamente en la sesión final del Congreso.
- Artículo 70.- Al arribar al momento de renovar las Juntas de Gobierno de las Sociedades, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, en coordinación con dicha Junta, designará una Comisión Electoral Nacional que tendrá la responsabilidad de preparar el proceso eleccionario para el nuevo período. Formarán parte de la Comisión Electoral Nacional 3 Miembros Titulares o de Honor propuestos por la Sociedad que hayan expresado su decisión de no integrar la candidatura, y 2 funcionarios del Consejo Nacional de Sociedades Científicas. De igual manera se procederá para las Sociedades de nueva creación.
- Artículo 71.- A tales efectos, la Comisión Electoral iniciará con 6 meses de antelación a la fecha de realización del Congreso Nacional de la Sociedad, el proceso de nominación de candidatos que contará de los siguientes pasos:
- a) La Junta de Gobierno elaborará una Precandidatura integrada por Miembros Titulares y Numerarios de reconocido prestigio que hayan demostrado una desinteresada contribución al auge de la salud pública cubana, así como el cumplimiento de los objetivos de trabajo de la Sociedad y se consideren con posibilidad de promover y conducir adecuadamente el trabajo de la misma.
 - b) La Comisión Electoral Nacional enviará la Precandidatura a todos los Capítulos Territoriales a través de los Consejos Provinciales.
 - c) Los Capítulos Provinciales convocarán a una Junta de Asociados para conocer la precandidatura en la que podrán objetar a cualquier precandidato y/o realizar nuevas nominaciones. Todas las propuestas aprobadas por las Juntas Capitulares de Asociados serán remitidas a la Comisión Electoral Nacional, con una Ficha Curricular de Precandidato.
 - d) Una vez recibidas las nominaciones de precandidatos, la Comisión Electoral Nacional procederá a organizar las propuestas siguiendo un estricto orden de nivel científico, académico y profesional.
 - e) La Comisión Electoral elaborará la Candidatura definitiva en una reunión con la Junta de Gobierno en la que se analizará además la actividad societaria de cada precandidato y sus posibilidades reales de aportar al desarrollo de la sociedad, así como sus características sociales y éticas. De considerarse necesario, la Comisión Electoral consultará con las autoridades que corresponda.
 - f) Una vez elaborada la candidatura, la Comisión Electoral Nacional la someterá al Consejo Nacional de Sociedades Científicas de la Salud, que confeccionará y enviará la boleta a los Capítulos correspondientes a través de los Consejos Provinciales.
 - g) El Consejo Provincial convocará a una Junta de Asociados del Capítulo de la Sociedad en la que se efectuará la votación correspondiente. En esta reunión de la Junta de Asociados deberá realizarse el proceso de Renovación y/o Ratificación de Mandatos de la Junta de Gobierno Capitular, de acuerdo al procedimiento establecido. Los electores que no concurren a la Junta de Asociados podrán ejercer

su voto con posterioridad a la misma en la Sede del Consejo Provincial, dentro del período habilitado para ello.

- h) Los asociados que residan en la capital, efectuarán personalmente el acto de votar en el lugar previamente indicado y preparado al efecto. Serán anuladas las boletas que se reciban por otras vías diferentes a las aquí señaladas.
- i) Las urnas debidamente selladas y sin escutar, serán custodiadas por el Consejo Provincial que las enviará a la Comisión Electoral Nacional. El escrutinio se realizará en el marco del Congreso Nacional de la Sociedad, en cuya sesión final se darán los resultados de las elecciones, asumiendo la dirección de la Sociedad la nueva Junta de Gobierno. Los electores que no hayan ejercido el voto podrán hacerlo en el marco del Congreso.

Artículo 72.- Los electores emitirán su voto simple para elegir a los Miembros de la Junta de Gobierno en la cantidad que establece la boleta electoral.

Artículo 73.- La elección del Presidente y del Vicepresidente se realizará mediante el voto secreto y directo de los miembros de la Junta de Gobierno Ampliada de la Sociedad, en reunión Extraordinaria en el marco del Congreso. Los demás cargos serán designados de entre el resto de los elegidos, por el Presidente y Vicepresidente, independientemente del número de votos obtenidos. La estructura final de la Junta de Gobierno debe ser comunicada por escrito al resto de los asociados en el curso de los siguientes diez días.

Artículo 74.- En caso de empate será elegido el candidato de mayor nivel científico, profesional y académico y con mayor número de años de experiencia en el trabajo activo de la Sociedad o el ejercicio de la profesión.

Artículo 75.- Los Presidentes de los Capítulos Provinciales son de derecho miembros de la Junta de Gobierno Ampliada de la Sociedad en carácter de Vocales Supernumerarios.

Artículo 76.- Si las elecciones correspondientes no se efectúan por causa imputable demostrada a la Junta de Gobierno saliente, entonces el Consejo Nacional de Sociedades Científicas deberá librar la convocatoria a elecciones en el término que establece el Artículo 68 y solicitar una sanción para dicha Junta de Gobierno, la que puede llevar incluso a la prohibición de reelección para todos los miembros o parte de los mismos, de acuerdo con las responsabilidades particulares.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 77.- Las Sociedades celebrarán periódicamente sesiones de carácter científico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de este Reglamento. Estas sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 78.- Se denominarán sesiones ordinarias las que aparecen en el Plan Anual de Actividades aprobado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. La Junta de Gobierno establecerá la periodicidad y programará anualmente las sesiones científicas ordinarias. Serán extraordinarias las que se celebren fuera del Plan.

Artículo 79.- Cuando por cualquier motivo una Sociedad no celebre una sesión programada, deberá comunicarle al Consejo los motivos que expliquen el incumplimiento, al final del mes que corresponda.

Artículo 80.- Es también labor de la Sociedad organizar un Congreso Nacional con la periodicidad establecida en su Estatuto, previa coordinación con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Este Congreso pudiera o no estar vinculado a un evento de alguna Asociación Internacional, cuya sede haya sido captada por nuestro país. En todo caso deberá ser propuesto en tiempo y forma a partir de la Convocatoria del Buró de Convenciones de Cuba para la presentación del Plan Nacional de Eventos.

CAPITULO IX

DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 81.- Como parte de la Sociedad, podrán formarse Secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y el desarrollo de una parte de la especialidad que indique la dedicación fundamental de los miembros de la Sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.
- b) La Posibilidad de facilitar la unión o confluencia de otros especialistas que trabajen en actividades afines a esa parte de la especialidad, así como promover su desarrollo.
- c) Facilitar las relaciones entre grupos de diferentes especializaciones animal o humana y por ende de trabajos cooperativos.
- d) La existencia de Sociedades Internacionales con esa denominación.
- e) Reconocer una sola Sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas Secciones con igual denominación en distintas Sociedades. Cuando surjan propuestas de crear secciones con igual denominación en más de una sociedad, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas convocará a las Juntas de Gobierno de las Sociedades implicadas a fin de analizar las propuestas y adoptar las decisiones que mejor convengan.
- f) No reconocer ninguna Sección que no se identifique en sus objetivos, fines, denominación, etc. con una de las Sociedades Científicas oficialmente establecidas.

Artículo 82.- La propuesta de formación de una Sección dentro de la Sociedad, será presentada a la Junta de Gobierno por no menos de tres Miembros Titulares o Numerarios de la Sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el Artículo anterior. La Junta de Gobierno citará a sesión extraordinaria de la Sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 83.- El Presidente de la Sociedad será el Presidente de las Secciones de la Sociedad que se organicen.

- Artículo 84.- La Junta de Gobierno elegirá a un Vicepresidente y un Secretario por cada Sección, a partir de la propuesta por los miembros de la dicha Sección de no menos de 3 candidatos para cada cargo. Los Miembros de cada Sección elegirán un Vicesecretario y hasta cinco Vocales dentro de los asociados de cada Sección, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.
- Artículo 85.- Desde el punto de vista internacional las Secciones de la Sociedad podrán acreditarse como la representación de la Sociedad Cubana correspondiente, y el Vicepresidente como su Presidente, aunque mantenga desde el punto de vista nacional su categoría de Sección adscrita a una Sociedad legalmente reconocida por el Ministerio de Justicia..

CAPITULO X

DE LAS SECCIONES ESPECIALES DE LA SOCIEDAD

- Artículo 86.- Como parte de la Sociedad podrán crearse secciones especiales para satisfacer necesidades específicas de profesionales, estudiantes y grupos particulares de pacientes o sus familiares.
- Artículo 87.- Las Secciones Especiales podrán ser de los siguientes tipos:
- a. De tecnólogos y técnicos
 - b. De estudiantiles
 - c. De pacientes y/o sus familiares
 - d. De jubilados
- Artículo 88.- Las Secciones Especiales de Tecnólogos y Técnicos tienen como propósito incorporar con plenos derechos al seno de la Sociedad a este importante sector profesional, creando a la vez un espacio para su superación y desarrollo científico-técnico específico.
- Artículo 89.- Las Secciones Especiales de Estudiantes tienen como propósitos atraer al seno de la Sociedad a aquellos estudiantes que se destaquen de manera especial por su dedicación y resultados en el trabajo científico-estudiantil para potenciar y contribuir a su desarrollo científico y la formación de su cultura asociativa.
- Artículo 90.- Las Secciones Especiales de Pacientes y/o sus Familiares tienen como propósito crear un mecanismo para el ejercicio del derecho de asociación de estas personas, garantizando que su actividad responda exclusivamente a los objetivos de contribuir a mejorar su atención integral, recuperación y calidad de vida.
- Artículo 91.- Las Secciones de Jubilados tienen como propósitos mantener vinculados a la Sociedad a sus miembros que hayan concluido la vida laboral activa, a fin de utilizar su experiencia, movilizarlos a tareas especiales y facilitar su atención social.
- Artículo 92.- Los mecanismos para la creación, elección de ejecutivos, representación y funcionamiento de las Secciones Especiales, son los mismos que los de las Secciones de la Sociedad, recogidos en los Artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de este Reglamento.

Artículo 93.- Los Vicepresidentes de las Secciones Especiales participarán como invitados a las reuniones de la Junta de Gobierno a que fueren convocados. También participarán en carácter de invitados a todas las reuniones de la Junta de Gobierno Ampliada.

CAPITULO XI

DE LOS CAPITULOS TERRITORIALES DE LAS SOCIEDADES

Artículo 94.- La Ley 54 faculta a las Sociedades Científicas para la creación de representaciones en las provincias, de acuerdo con las normas y requisito que establece el Capítulo VI del Reglamento de dicha Ley. Con el propósito de lograr la total unidad y estrechos vínculos de trabajo entre todos sus miembros, las Sociedades Científicas de la Salud crearán Capítulos Territoriales.

Artículo 95.- Los Capítulos Territoriales podrán constituirse con carácter Regional, Provincial, Municipal o en Unidades del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo a las características de cada Sociedad, estando siempre guiado por el principio de que la estructura que se adopte sea la que mejor facilite el cumplimiento de las tareas y funciones para el logro de sus objetivos.

Artículo 96.- Cada Sociedad determinará y plasmará en su Estatuto la estructura Capitular que mejor convenga a sus intereses.

Artículo 97.- Para la constitución de un Capítulo Territorial de una Sociedad Científica es necesario que existan no menos de quince profesionales interesados en integrarlo. A ese efecto se considerarán posibles Miembros los especialistas oficialmente calificados, los que se encuentren en la etapa de calificación (Residentes) y los técnicos vinculados directamente a la especialidad, así como otros especialistas y profesionales interesados y vinculados de alguna manera a la especialidad.

Artículo 98.- Los Capítulos se regirán en todo caso por el presente Reglamento y la Normas de Relación con el MINSAP, así como por el Estatuto y las directivas de su correspondiente Sociedad Nacional, adecuados a las características y peculiaridades de cada territorial.

Artículo 99.- Los Capítulos Territoriales ostentarán la personalidad jurídica de su Sociedad, la que dispondrá su constitución de conjunto con el Consejo Provincial de Sociedades Científicas de la Salud y la representación correspondiente del Órgano de Relación.

Artículo 100.- Las actuales Filiales Provinciales se convertirán automáticamente en Capítulos Territoriales con la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 101.- Los interesados en la creación de un nuevo Capítulo presentarán su solicitud a la Sociedad y al Consejo Provincial de Sociedades Científicas correspondientes, los que determinarán sobre la creación de dicho Capítulo.

Artículo 102.- Una vez que la Sociedad y el Consejo Provincial hayan determinado la conveniencia de crear un Capítulo Territorial, remitirán la propuesta al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva e información a las instancias que corresponda.

- Artículo 103.- Antes de crear un nuevo Capítulo Territorial es necesario enviar las planillas de solicitud de inscripción con las categorías de sus miembros a la Sociedad correspondiente para su aprobación. La Sociedad enviará los listados correspondientes al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para proceder al Visto Bueno oficial y confeccionar los diplomas correspondientes.
- Artículo 104.- La constitución del Capítulo Territorial de una Sociedad Científica deberá realizarse en un acto que comporte, por su seriedad y solemnidad, un reconocimiento al esfuerzo y a la labor científica que realizan los compañeros. En este acto debe hacerse entrega de los diplomas acreditativos, a los compañeros que no lo posean.
- Artículo 105.- La composición de las Juntas de Gobierno de los Capítulos será análoga a la de las Juntas de Gobierno de las Sociedades. El Presidente de la Junta de Gobierno de un Capítulo tendrá el carácter de Miembro, con todos los derechos, de la Junta de Gobierno Ampliada de la instancia superior correspondiente.
- Artículo 106.- La creación de los Capítulos Provinciales, Municipales y de Unidades debe ser plasmada en las actas de las sesiones de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas. La creación de Capítulos Regionales se plasmará en las actas de las sesiones del Consejo Nacional.
- Artículo 107.- Las Juntas de Gobierno de los Capítulos enviarán copia de sus planes de trabajo y de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la Junta de Gobierno de la Sociedad Cubana correspondiente, para su conocimiento y aprobación
- Artículo 108.- Los Capítulos Territoriales podrán ser supervisados en su funcionamiento, por la instancia superior correspondiente y los resultados se comunicarán a los Consejos correspondientes. Las supervisiones a que se refiere este Artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el Órgano de Relación o la Dirección de Asociaciones del Ministerio de Justicia..
- Artículo 109.- Los Capítulos podrán renovar su Junta de Gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con la periodicidad establecida por la sociedad correspondiente. Este proceso tendrá similares características que el concebido para las Sociedades Nacionales, tanto en los aspectos metodológicos como de rigor y deberá efectuarse en el marco del proceso preparatorio del Congreso Nacional de la Sociedad.
- Artículo 110.- La votación en los Capítulos Territoriales se efectuará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. Un funcionario del Consejo Provincial acompañado de dos Miembros de la Junta de Gobierno saliente controlarán y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres funcionarios supramencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos. Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados presentes. En caso de elecciones celebradas fuera de eventos, se dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar los resultados a los asociados.

Artículo 111.- Cada Sociedad determinará y plasmará en su el número de candidatos a elegir, así como a la composición de las Juntas de Gobierno de sus Capítulos Territoriales.

CAPITULO XII

DE LA EXTINCION O DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

Artículo 112.- Una Sociedad podrá extinguirse por alguna de las causa les siguientes:

- a) Por acuerdo de sus asociados, adoptado en Junta o Asamblea General por la mitad más uno de los miembros efectivos de la Sociedad.
- b) Cuando resultara imposible cumplir con los objetivos y actividades que dieron lugar a su constitución. En este caso la decisión deberá ser adoptada por acuerdo a la Junta Directiva y ratificada por la mitad más uno de los miembros efectivos de la Sociedad.
- c) Por cualquier otra causa válida que no constituya motivo de disolución.

Artículo 113.- Una Sociedad podrá ser disuelta por alguna de las causales siguientes:

- a) Por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos que determinaron su constitución.
- b) Cuando sus actividades se tornaren lesivas al interés social.
- c) Por haber violado las leyes vigentes, el Reglamento correspondiente a la Ley 54, o sus disposiciones complementarias.
- d) Como resultado de una sanción administrativa de carácter institucional.
- e) Por solicitud razonada al Ministerio de Justicia, avalada por el Ministro de Salud Pública.

El proceso de extinción o de disolución se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Asociaciones.

CAPITULO XIII

DE LA MODIFICACION DEL REGLAMENTO

Artículo 114.- La Junta General de Presidentes de Sociedades y Consejos Provinciales será el órgano facultado para proponer a la instancia que establece la legislación, los anteproyectos de modificación del presente Reglamento. A estos efectos será convocada especialmente como Junta General Extraordinaria.

En la convocatoria deberán consignarse los Artículos que se pretenden modificar y la forma final en que quedará redactado el anteproyecto. La Junta General, al considerar la

proposición de modificación, podrá a su vez aprobarla tal como ha sido redactada o en forma diferente.

Para la aprobación del anteproyecto será necesario la votación de la mitad más uno de los Miembros Titulares y Numerarios inscriptos en la Sociedad, El Proyecto de modificación así logrado será elevado al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el que determinará lo procedente conforme a la legislación vigente.

Artículo 115.- En el caso de las Sociedades Nacionales y sus Capítulos, los cambios o modificaciones de los estatutos o reglamentos internos, requerirán la autorización del Ministerio de Justicia.

Cuando se tratare de una Sociedad de carácter provincial o municipal, se requerirá la autorización del Director Provincial de Justicia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las Sociedades Científicas se regirán por las disposiciones de la Ley 54, Ley de Asociaciones, de fecha 27 de diciembre de 1985.

SEGUNDA: Los Registros de Asociaciones ejercerán las funciones de control, supervisión e inspección de las Sociedades Científicas que se regulan en este Reglamento General. de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones y su Reglamento.